



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
(ACCIÓN DE REINTEGRO)**
RADICACIÓN: 201783105 001 2022 00165 01
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ SUÁREZ
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN

Valledupar., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver la solicitud de adición, presentada por la apoderada judicial de Carbones de la Jagua S.A., el 23 de mayo de 2023, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de mayo de 2023 (notificada el 19 de mayo), en el curso del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el señor José Joaquín Gómez Suárez instauró demanda especial de fuero sindical – Acción de reintegro contra Carbones de la Jagua S.A., para que se declare que goza de fuero sindical al pertenecer a la Junta Directiva Nacional de la organización sindical SINTRAINDUMES en el cargo de secretario de relaciones internacionales y sociales desde el 2 de marzo de 2022. Además, que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo el 6 de junio de 2022 sin justa causa. En consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría, junto con los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir desde la fecha de la terminación hasta que se materialice el reintegro; así como el pago de los aportes a la seguridad social, más las costas del proceso.

Al definir ese proceso, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia de 3 de mayo de 2023, declaró inexistente el fuero sindical reclamado por José Joaquín Gómez Suárez, de parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares “SINTRAINDUMES”, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones planteadas por la pasiva y condenó en costas al actor.

Por estar en desacuerdo, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Alegó que Carbones de La Jagua SA violó la garantía de fuero sindical que le cobijaba a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, por cuanto era miembro de la Junta Directiva Nacional de la organización sindical SINTRAINDUME en el cargo de secretario de Asuntos Internacionales y Sociales.

Así mismo, Carbones de la Jagua S.A. en lo que denominó recurso de apelación, indicó que el reproche iba encaminado a la parte considerativa de la sentencia. Sostuvo, que el sindicato Sintraindume fue creado con abuso del derecho de asociación sindical y con la única intención de generar indebidamente estabilidad laboral reforzada, ya sea por fueros sindicales o circunstanciales, así como que su constitución era ilegal y no genera derecho.

También que su fundación se produjo cuando los trabajadores tenían pleno conocimiento de la situación de la empresa y la operación minera había culminado de manera definitiva, siendo entonces, que la causa del origen de los contratos había desaparecido. Advirtió que la creación del sindicato se hizo con empleados de Carbones de la Jagua S.A. y Consorcio Minero Unido, empresa que hace también parte del grupo Prodeco, por lo que resaltó, que esos trabajadores pertenecen igualmente al sindicato Sintramienergética, lo que denotaba que lo crearon con propósitos diferentes al objeto social que debe cumplir ineludiblemente un sindicato de trabajo.

Manifestó que si bien es cierto se ventiló dentro del proceso que existe en curso un proceso de disolución y liquidación de la extinción del registro sindical de Sintraindumes por estos mismos argumentos, así como haberse constituido con abuso del derecho de asociación sindical, el cual cursa en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla con radicado 2021-00281, ello demuestra que Sintraindumes se había creado de manera ilegal y con abuso del derecho de asociación sindical, por consiguiente no se generaban derechos y menos los cobros pretendidos asociados a dicho sindicato.

La segunda instancia culminó mediante la sentencia del 16 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió confirmar la decisión de primer grado. Para ello, se estudió y resolvió el recurso de apelación propuesto por el demandante, parte vencida en el juicio, determinándose que en efecto, si bien el actor pertenecía a la Junta Directiva Nacional de Sintraindume, lo cierto era que el cargo que desempeñaba desde marzo de 2022 como secretario de relaciones internacionales y sociales, se ubicaba en el renglón n.º 7 de la lista de los suplentes, por lo que se concluía la falta de existencia del fuero sindical implorado, a la luz del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

A través de escrito radicado vía correo electrónico el 23 de mayo de 2023, Carbones de la Jagua S.A., solicitó la adición de la sentencia, con fundamento en:

“...encontrándome dentro del término legal para ello, me permito solicitar adición a la sentencia de fecha 16 de mayo del año 2023 y notificado por edicto el 19 del mismo mes y año, en el sentido que el despacho a lo largo de su sentencia solo se pronunció en relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, omitiendo pronunciarse sobre los puntos y argumentos del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia por parte de mi representada Carbones de la Jagua S.A.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el artículo 287 del CGP, solicito muy respetuosamente al despacho se adicione la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de mayo del año en curso y se sirva estudiar el recurso de apelación interpuesto debidamente por mi representada dentro

del proceso del asunto.”

II. CONSIDERACIONES.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disponen que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, corregida o adicionada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se haya incurrido en error puramente aritmético y en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En armonía con lo anterior, se advierte que los argumentos de apelación propuesto por la encartada, a pesar que la decisión de primera instancia no le fue adversa, no están llamados a prosperar, pues, se pierde de vista que el derecho de acción lo motiva el demandante-trabajador encaminado únicamente al reintegro a su puesto de trabajo. Es esa justamente la naturaleza del proceso especial de fuero sindical - **acción de reintegro**, tal como lo determinó el *a quo*, lo cual conllevó a absolver a la demandada Carbones de la Jagua S.A. de *“todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante José Joaquín Gómez Suarez”*, y declaró probadas las excepciones planteadas por ese extremo.

Se considera en este caso, que el reproche referente al abuso del derecho por parte de la organización sindical *“Sintraindumes”* en su constitución y todo cuestionamiento acerca de los trabajadores que lo conforman, como ejemplo, si son o no empleados de Carbones de la Jagua S.A. y Consorcio Minero Unido, o que pertenecen a otro sindicato, constituye un aspecto que desborda el objeto de la acción de reintegro, en la medida en que aquí el demandante es uno de los tantos trabajadores afiliados al sindicato y no la organización sindical en sí misma, como ente capaz de contraer derechos y obligaciones, con la consecuente capacidad para ser parte en un proceso.

Por ello, admitir esta discusión en el presente pleito conllevaría afectar las prerrogativas que por ley le asisten a la asociación sindical, la cual se presume constituida en los términos del artículo 39 de la Constitución Nacional. De tal manera que, cualquier ilegalidad que presuntamente existiere según parecer de la aquí demandada, debe ser discutida ante el juez natural y en el marco del debido proceso correspondiente.

Tan claro lo tiene la persona jurídica demandada que todo lo relativo a la legalidad de la constitución del sindicato “*Sintraindumes*” con base en el abuso del derecho de asociación sindical y la naturaleza de sus trabajadores que lo conforman, que en la actualidad cursa el proceso de disolución y liquidación del sindicato ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme se ventiló a lo largo del trámite y se reafirmó por la parte demandada en su intervención luego de proferirse la sentencia de primer grado.

En ese orden de ideas, ninguna adición o modificación sufre la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por esta Corporación, pues, se reitera que este tópico y análisis corresponde a otro trámite con la debida integración de la persona jurídica afectada y del cual conoce actualmente otra autoridad judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

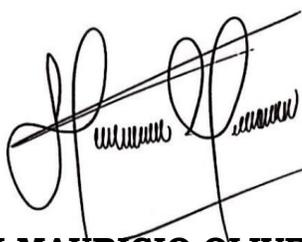
RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por la demandada en el recurso de apelación y escrito de adición presentado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

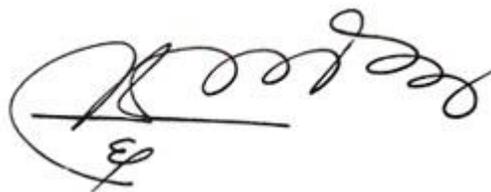
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, a través del mecanismo leal correspondiente.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado